



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

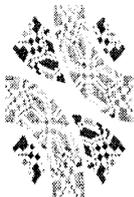
SGG

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
ACUERDO DE RESERVA No. 001/2023

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés; de conformidad con lo establecido en el artículo 6º párrafo segundo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; por los artículos 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º y 9º del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; artículo 43, cuarto párrafo y 113 fracciones I, V, VII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3º fracción VI, 51, 52, 84, 113 y 129 fracciones I, IV, VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Lineamiento octavo, décimo octavo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; se reunieron en la sala de juntas de las Subsecretarías de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en Jardín Hidalgo No. 11, planta alta, Zona Centro, con el objeto de celebrar la *Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2023*, Felipe de Jesús López Muñoz, Norma Elisa Jiménez Retana, Dagoberto Castillo Avila, Juan Carlos Álvarez Tovar y Dulcelina Sánchez de Lira, con el carácter de Presidente, Coordinadora, Secretario, Primer y Segundo Vocal del comité respectivamente, en adelante el "Comité". Con el fin de analizar y revisar los argumentos expuestos mediante oficio DGA-0011/DP-006/2023 recibido en la Unidad de Transparencia el día 09 de enero del 2023 emitido por la Dirección General Administrativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para realizar acuerdo mediante el cual se clasifique como reservado "*los documentos que guardan relación con todos los datos de la plantilla de personal*", aunado a lo anterior y debido que diversa información encuadra en los supuestos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado y, por así



juicios o procedimientos administrativos que aún no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial que obran en los archivos de la Comisión Estatal de Búsqueda (CEBP), así como la autorización de la reserva de datos personales de los documentos que por su naturaleza los requieran y, la elaboración de la versión pública correspondiente”, en apego al artículo 129 fracciones I, IV, VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí. La información solicitada se reservará del periodo comprendido del 11 de enero de 2023 al 10 de enero de 2028. Lo anterior en cumplimiento a la solicitud de información referida.

QUINTO PUNTO. Asuntos generales.

SEXTO PUNTO. Clausura de la sesión.

INICIO DE LA SESIÓN

PRIMER PUNTO. LISTA DE ASISTENCIA. En cumplimiento de este punto del orden del día, el Secretario del “Comité” el C. Dagoberto Castillo Avila, toma lista de asistencia a los presentes, haciéndose constar la presencia de los C.C. Felipe de Jesús López Muñoz, Norma Elisa Jiménez Retana, Juan Carlos Álvarez Tovar y Dulcelina Sánchez de Lira, con el carácter de Presidente, Coordinadora, Primer y Segundo Vocal del comité.

SEGUNDO PUNTO. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SESIÓN. A continuación, el Secretario, hace saber al Presidente del “Comité”, que se encuentran presentes la totalidad de los convocados a esta reunión, por lo que el Presidente, declara la existencia de quórum legal para que se lleve a cabo esta sesión extraordinaria y en consecuencia la validez de todos los acuerdos que en ella se tomen.

TERCER PUNTO. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y SU APROBACIÓN. A continuación, el Secretario, da lectura al orden del día y el mismo es aprobado por todos los miembros del “Comité”.

CUARTO PUNTO. Análisis y en su caso, aprobación del Acuerdo de Reserva, según el requerimiento realizado por la Dirección General Administrativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado. Lo anterior en relación a la

de datos personales de los documentos que por su naturaleza los requieran y, la elaboración de la versión pública correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 241230222000354 por la C. Eva, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, realizó las gestiones correspondientes dentro de las áreas competentes de esta Secretaría para la obtención de una posible respuesta a la información requerida.

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección General Administrativas emitió diversa recomendación para catalogar la información relativa a la plantilla del personal de la Comisión Estatal de Búsqueda como reservada, esto, mediante oficio DGA-0011/DP-006/2023 recibido en la Unidad de Transparencia el día 09 de enero del 2023, debido a que se identificó que la información materia del presente acuerdo es susceptible de ser reservada, por tratarse de documentación que se ajusta a las excepciones previstas en el artículo 129 fracciones I, VI, IV, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que este comité, aunado a dicha recomendación, de oficio y por encuadrar en artículo 129 de la Ley de Transparencia, consideró reservar todas las actuaciones, documentos, escritos o cualquier otra información que forme parte del Programa Estatal de Búsquedas, datos relacionados con los grupos de búsqueda, vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de acciones relacionadas a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas documentos relacionados con el parque vehicular y sus características, datos de las cuentas bancarias y sus movimientos y, los juicios o procedimientos administrativos que aún no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial que obran en los archivos de la Comisión Estatal de Búsqueda (CEBP), así como la autorización de la reserva de datos personales de los documentos que por su naturaleza los requieran y, la elaboración de la versión pública correspondiente.

SEGUNDO. En atención a lo precedente, dicha Comisión, determinó proteger la información antes señalada, contrataciones de personal, obras estratégicas, vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de acciones,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El “Comité” de la Secretaría General de Gobierno, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 43 párrafo IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51 párrafo IV y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y lineamientos segundo fracción III, cuarto, quinto, sexto, séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO. El artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, prevén que es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública.

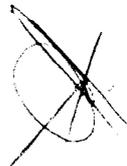
TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 113 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido excepcionalmente en los términos dispuestos en la propia ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información.

CUARTO. Que en términos del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo de los Comités de Transparencia de cada entidad cuando ésta contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

QUINTO. Que la solicitud de reserva presentada ante el “Comité”, encuentra su fundamentación y motivación en lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

I.- El artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 7, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso





b. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; atento a la facultad establecida en el artículo 129 de la Ley en cita.

c. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En el caso, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que los documentos solicitados contienen información relacionada con procedimientos seguidos en forma de juicio que se encuentran en trámite; de ahí que deba ser clasificada como información reservada. Su difusión podría afectar que los expedientes judiciales se resuelvan de manera objetiva, atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto.

d. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. pues en términos del artículo Trigésimo primer párrafo fracciones I y II, segundo párrafo numerales 1 y 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo tanto, para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; al respecto, la información requerida está constituida por las constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite, por lo que se colman dichos elementos.

La difusión de la información podría generar un prejujuamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dicho documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto.

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General en cita, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, procedimientos administrativos que



e. Adicionalmente en términos de artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo dispuesto en el lineamiento trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para considerar como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte le otorgue ese carácter los sujetos obligados deberán señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así pues la información relacionada con los procesos de investigación de búsqueda de personas y sus resultados, son considerados como información sensible que debe reservarse, por lo que los expedientes integrados serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse por requerimiento de autoridades en procedimientos administrativos o judiciales.

Máxime que su divulgación podría afectar no solo la realización de la búsqueda, sin dejar de lado que, la divulgación de la información puede comprometer las técnicas empleadas para el óptimo desarrollo del procedimiento, así como al personal que las emplea; de igual forma también podría verse afectado en virtud de que la divulgación de la información relacionada con sus actividades permitiría que miembros de la delincuencia los conozcan, quedando comprometida su seguridad e integridad; situaciones que comprometerían la efectividad de las estrategias en materia de búsqueda e identificación de personas, menoscabando o limitando la capacidad de la fuerza de defensa del Estado; y su difusión, contrario al objetivo de evitar la comisión de delitos, propiciaría a la realización de los mismos.

Por lo que también se actualizan los supuestos de clasificación de información a que hacen referencia las fracciones I y V del artículo 113 la Ley General de la materia, y lineamiento décimo octavo y vigésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la divulgación de la información compromete la seguridad pública y pone



relacionarse con Instituciones de Seguridad, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes al tal fin y tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que lleven a cabo las autoridades competentes, misma suerte corre el divulgar las características del parque vehicular adquirido por la dependencia lo anterior en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, tal y como lo prevé el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Comité de Transparencia se pronuncia y dicta el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se clasifica como reservada la información referente a: Los documentos que guardan relación con todos los datos de la plantilla de personal, todas las actuaciones, documentos, escritos o cualquier otra información que forme parte del Programa Estatal de Búsquedas, datos relacionados con los grupos de búsqueda, vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de acciones relacionadas a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas documentos relacionados con el parque vehicular y sus características, datos de las cuentas bancarias y sus movimientos y, los juicios o procedimientos administrativos que aún no han causado estado por ministerio de ley o resolución judicial que obran en los archivos de la Comisión Estatal de Búsqueda (CEBP), así como la autorización de la reserva de datos personales de los documentos que por su naturaleza los requieran y, la elaboración de la versión pública correspondiente, por el periodo comprendido del 11 de enero de 2023 al 10 de enero de 2028 atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a las condiciones, plazos, características, que a continuación se describen:

1. La fuente y el archivo donde se encuentra la información. La Comisión Estatal de Búsquedas de Personas, y su localización corresponde a su archivo de trámite.





5. La designación de la Autoridad responsable de su protección. Comisión Estatal de Búsquedas de Personas de la Secretaría General de Gobierno.
6. Número de identificación del acuerdo de reserva. *01/2023.*
7. La aplicación de la prueba del daño. Para acreditar la prueba del daño con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acreditan los siguientes supuestos:
 - a. El otorgamiento de la información representa un riesgo real, ya que su divulgación pone en riesgo la integridad del personal que realiza los procesos de investigación, así como las técnicas y procedimientos empleados para su realización, al igual que podría comprometer la efectividad de las estrategias en materia de Seguridad Pública, menoscabando o limitando la capacidad de la fuerza de defensa del Estado.
 - b. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que pudiera tratarse de información relacionada con indagatorias, investigaciones y/o procedimientos seguidos en forma de juicio, de los cuales, se desconoce si se encuentran completamente concluidos, poniendo en riesgo la seguridad de una persona física, obstruye la persecución y prevención de delitos, al igual que procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos afectando el debido proceso y la secrecía al encontrarse activos sin contar con una resolución definitiva, por lo que su divulgación podría traer como consecuencia que quede comprometida su tramitación de acuerdo con lo estipulado en las fracciones I, VI, IV, IX, X y XI del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - c. El otorgamiento de la información representa un riesgo real, ya que su divulgación transgrede las garantías del debido proceso, dejando en estado de indefensión a alguna de las partes al ser ventilada parte o la totalidad de las actuaciones que pudieran conformar un expediente el cual no ha sido concluido.
 - d. La autoridad administrativa, no puede dar información a terceros, porque en los procedimientos judiciales y/o administrativos, sólo tienen acceso a la





tantos para constancia legal al calce y al margen por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Con lo anterior, se da por concluida la presente acta, firmando al calce los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales a que haya lugar.


PRESIDENTE

Felipe de Jesús López Muñoz
*Director General de Enlace Legislativo
e Interinstitucional*


COORDINADOR

Norma Elisa Jiménez Retana
Subdirectora de Desarrollo Político


SECRETARIO

Dagoberto Castillo Avila
Titular de la Unidad de Transparencia


VOCAL

Juan Carlos Álvarez Tovar
Director General Administrativo


VOCAL

Dulcelina Sánchez de Lira
*Directora General Técnica del Despacho
del Secretario General de Gobierno*